



Municipalidad Provincial de Chiclayo

1 378543
571784

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 5922023-MPCH/GM

Chiclayo,

05 SEP 2023

VISTO:

El Expediente 571784 y Registro de Documento N° 01318092, don CARLOS AUGUSTO FRANCO RODRÍGUEZ, se apersona a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción No 686-2023/MPCH/GDVyT de fecha 05 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica es el Órgano responsable de brindar asesoramiento y emitir opinión legal en asuntos jurídicos y normativos que requiere la Alta Dirección, los Órganos y Unidades Orgánicas de la Municipalidad, así mismo propone, formula, evalúa y/o visa los proyectos de normas y documentación de carácter administrativo institucional que sean sometidos a su consideración en su artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, sobre funciones y atribuciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, numeral Validar, conducir, y supervisar las actividades jurídicas de asesoramiento y opinión legal, de absolución de consultas e interpretación de disposiciones legales sobre asuntos institucionales.

Que, de la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

Que, de igual manera el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...).

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 686-2023/MPCH/GDVyT de fecha 05 de mayo de 2023, pidiendo se declare la nulidad de la misma por contravenir el artículo 10° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, pide asimismo se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas a su persona.





Municipalidad Provincial de Chiclayo

Que, refiere el apelante que, conforme al Principio de Legalidad del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidos; de igual manera cita los artículos 3° y 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y en base a estas normas se declare la nulidad de la resolución impugnada.

Que, indica que él no estuvo conduciendo el día de la comisión de la infracción, el vehículo con placa de rodaje P1G-509, sino el señor Jaime Cervantes García, y conforme lo estipula el numeral 1 del artículo 24° de la Ley 27181, el mismo que prescribe que, el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Por tanto, el conductor es quien debe responder administrativamente por el pago de la papeleta de infracción al tránsito

Que, precisa también que el numeral 4 del artículo 24° del cuerpo normativo citado en el párrafo precedente, determina que, para efectos de la responsabilidad administrativa, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo; sin embargo, en el presente caso, está delimitado quién es el infractor.

Que, por otro lado, refiere que su vehículo es de uso particular, y no de uso público, así lo demuestra con la tarjeta de propiedad que acompaña como anexo

Que, asimismo señaló que existe una insuficiente motivación en la resolución final, lo cual implica un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe de observar todo acto administrativo acarreado su nulidad conforme el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, citando el administrado una serie de normas y jurisprudencia referentes a la motivación del acto administrativo.

Que, el asunto materia de controversia está en determinar si la Administración representada en el presente caso por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, ha emitido la Resolución Gerencial de Sanción N° 686-2023/MPCH/GDVyT de fecha 05 de mayo de 2023 contraviniendo el ordenamiento jurídico lo que acarrea su nulidad, conforme lo ha expresado el apelante CARLOS AUGUSTO FRANCO RODRÍGUEZ.

Que, el administrado cuestiona la validez de la resolución recurrida al indicar que la misma contraviene los artículos 3° y 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a los requisitos de validez y vicios de los actos administrativos, respectivamente, menciona además que la resolución adolece de la motivación que debe contener todo acto administrativo y su inobservancia se castiga con la nulidad del acto, no obstante el mismo recurrente no precisa cuáles son esas omisiones en las que se ha incurrido al emitir la resolución gerencial de sanción.

Que, don Carlos Augusto Franco Rodríguez impugna la Resolución Gerencial de Sanción en el hecho que, quién cometió la infracción con código M-01, es el señor Jaime Cervantes García y no su persona, y que si bien el numeral 4 del artículo 24° de la Ley 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, hace referencia a la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, también es cierto que, ésta se realiza cuando no se haya identificado al infractor.

Que, sin embargo, debe acotarse que, en realidad, al propietario del vehículo no se le castiga por la comisión de la infracción, no existe un juicio de reproche contra él, no es necesario determinar si existe dolo o culpa, sino que sólo responde objetivamente, es decir, sólo por las consecuencias pecuniarias que nacen consecuencia de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, que nació con el levantamiento de la papeleta 10001064535.





Municipalidad Provincial de Chiclayo

Que, finalmente de la revisión efectuada por este Despacho, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento Nacional de Tránsito, garantizándose en todo momento, los derechos propios tanto del infractor como del administrado, así como con respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Que, mediante Informe Legal N° 949-2023-MPCH-GAJ, de fecha 14 de agosto de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por CARLOS AUGUSTO FRANCO RODRÍGUEZ, contra la Resolución Gerencial de Sanción No 686-2023/MPCH/GDVyT de fecha 05 de mayo de 2023.

Que, estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes; en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don CARLOS AUGUSTO FRANCO RODRÍGUEZ, contra la Resolución Gerencial de Sanción No 686-2023/MPCH/GDVyT de fecha 05 de mayo de 2023, emitida por la Gerencia Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, CONFIRMAR en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte y al Servicio de Administración Tributaria el estricto cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

DRA. MERY JANET BEDRIOS SÁNCHEZ
GERENTE MUNICIPAL